680014105001-2022-00235-00
Interlocutorio No. 935

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Revisada la **DEMANDA EJECUTIVA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA,** instaurada con apoderada especial, por la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.,** contra **JORDAN INDUSTRIAS DE COLOMBIA S.A.S.,** observa el Despacho que adolece de los siguientes DEFECTOS:

1.- No aporta la prueba de la existencia y representación legal de la EJECUTANTE, por lo que no satisface la exigencia prevista en el artículo 26 numeral 4º del CPTSS en concordancia con el artículo 117 del Código de Comercio. Dicho documento deberá ser expedido en un término no superior a 1 mes.

2.- La abogada que instaura la demanda carece de poder para promover esta actuación, considerando que el mandato conferido, mediante mensaje de datos, por la Representante Legal Judicial de la ejecutante, IVONNE AMIRA TORRENTE SCHULTZ, no cumple lo exigido en el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, ya que no fue remitido desde la dirección de correo electrónico que para efectos de notificaciones judiciales aparece inscrita en el registro mercantil de la sociedad PORVENIR S.A.

3.- En la pretensión 1 a), y en el hecho 2 omite expresar con precisión los periodos de cotización a pensión objeto de ejecución, por lo que, deberá discriminarlos por MES, AÑO Y VALOR, información que debe coincidir con el título que sirve de base a la ejecución.

4.- El valor sobre el cual solicita se libre mandamiento de pago por concepto de APORTES A PENSIÓN en la pretensión 1) a) ($2.976.000) no coincide con los montos descritos en la Liquidación de la deuda que presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 ($1.824.000).

Por tanto, deberá corregir dicho monto, a fin de que coincida lo pretendido, con el título ejecutivo conformado y los requerimientos efectuados a la demandada, correspondiente a los periodos de cotización sobre los que solicita mandamiento de pago.

5.- En la pretensión 1 B) no se expone por el demandante solicitud o pretensión alguna, motivo por el cual, dado que en la misma se consigna un presupuesto factico, deberá ser consignado en el acápite correspondiente y no como una pretensión.

IJSE

6.- En el hecho 9 transcribe el contenido de un concepto emitido por la UGPP que no representa ningún presupuesto factico, por lo que deberá excluirla y remitirla al acápite respectivo.

7.- En el acápite COMPETENCIA Y CUANTÍA omite estimar esta última, por tanto, deberá expresar a cuánto asciende en DINERO las pretensiones de la demanda, siendo este factor el que determina la competencia (artículo 12 del CPTSS). La estimación deberá ser consecuente con la cuantificación de las pretensiones condenatorias.

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 del CPTSS se devolverá la demanda para que en el término de **CINCO (5) DÍAS**, la parte actora subsane las anomalías señaladas, **so pena de rechazo.**

Requiérase a la apoderada de la parte ejecutante, para que, al corregir las irregularidades anotadas, presente un nuevo escrito de demanda, con el fin de facilitar el ejercicio del derecho de contradicción y la adecuada comprensión de la causa reclamada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la **DEMANDA EJECUTIVA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA,** instaurada con apoderada especial, por la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.,** contra **JORDAN INDUSTRIAS DE COLOMBIA S.A.S.**

SEGUNDO: CONCEDER al demandante el término de **cinco (5) días,** para que subsane las deficiencias advertidas en este proveído, presentando un nuevo escrito con el fin de facilitar el ejercicio del derecho de contradicción.

NOTIFÍQUESE

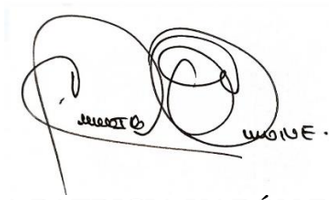

CLAUDIA PATRICIA VARÓN ESCOBAR
JUEZ

IJSE